

Manizales, Caldas, febrero 28 del 2023

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio - Caldas

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **LUIS ALBERTO PESCADOR**

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, CALDAS.

Radicación: 2023-00003-00

Respetad(a) Señor(a) Juez,

JAIME HERNAN GALLO RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'255.543 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 82.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la Ciudad de Manizales, Caldas, a Usted, con el debido respeto, manifiesto que actúo de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la Doctora **SANDRA LUCIA DIAZ TEJADA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Riosucio e identificada con la C.C. N° 30'353.640 de Chinchiná, en su condición de representante legal de la **E.S.E Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas** y a fin de que ejerza la defensa de los intereses públicos de la entidad, en el asunto a que este litigio se contrae.

Ruego con todo comedimiento, se sirva reconocerme personería para actuar dentro de los términos del poder que se me ha conferido y el cual, reitero, he aceptado.

En este mismo sentido, me permito interponer **solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, a la entidad que represento, amparado en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El Dia 30 de enero del 2023, fue enviado desde el e-mail correoseguro@e-entrega.co, correo electrónico cuyo asunto era: (RAD. 2023-003) NOTIFICACIONES PERSONAL DEMANDA LUIS ALBERTO PESCADOR.

----- Mensaje Original -----

Asunto: (RAD. 2023-003) NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA LUIS ALBERTO PESCADOR

Fecha: 2023-01-30 17:13

De: KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO <correoseguro@e-entrega.co>

Destinatario: "HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO E.S.E." <notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co>

Señor(a)

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO E.S.E.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico

Enviado por KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO

Correo seguro y certificado.

Copyright (c) 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados? [1]

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Links:

[1] <https://clientes.e-entrega.co/unsubscribe.php?email=db18dc9c3692d71c4d607990af67d359f3319fab668eff1842e28711a022d842>

 **smime.p7s**
6K

SEGUNDO: Al intentar abrir el link enviado, tal y como se dispone en el mensaje, se presentó el siguiente bloqueo, bloqueo que a la fecha persiste, lo que imposibilita visualizar los anexos del correo.

Información.

La dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.hospitalrosario.gov.co se encuentra bloqueada desde el 2023-02-23 16:38.

[Aceptar](#)

TERCERO: Del correo recibido en la ESE, no se logra visualizar ningún tipo de Juzgado de conocimiento donde se pudiera solicitar acceso al expediente; además de ello simplemente en el asunto del mensaje, se habla de notificación de demanda, asunto que resulta ser muy general, pues se puede tratar simplemente del traslado de la demanda y no de la notificación del auto que la admite.

CUARTO: Presentado ese bloqueo, se procedió a efectuar solicitud vía telefónica y vía correo electrónico, ante Servientrega para que procedieran con la solución del bloqueo y de esa manera permitieran el acceso a la información enviada.

QUINTO: Solo hasta el 23 de febrero del 2023, resuelven la solicitud manifestado:



QUINTO: De conformidad con lo resuelto por Servientrega se tiene que, a la fecha, no se ha podido acceder al correo enviado a la ESE, pues presenta bloqueo, es decir, el correo nunca fue recibido a satisfacción, pues aún se desconoce su contenido.

SEXTO: El área de sistemas de la entidad, no logra solucionar el inconveniente pues desde el servidor de la ESE, no se presenta el bloqueo, el bloqueo se genera directamente desde la página de SERVIENTREGA.

SEPTIMO: Se tiene que el artículo 91 del C.G.P reza: ***“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.***

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”

OCTAVO: Como podrá apreciarse, pese haberse enviado un correo electrónico de notificación, el mismo nunca fue recibido a satisfacción, pues hasta la fecha se desconoce su contenido.

NOVENO: El día 23 de febrero del 2023, me dirigí al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio con la intención de averiguar si en dicho despacho se encontraba el proceso judicial radicado 2023-00003, donde cuyo demandante fuera LUIS ALBERTO PESCADOR y demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUIOC. Para sorpresa se tiene que efectivamente obra dicha proceso, en el cual se tiene debidamente notificada a la ESE y donde además ya se fijo fecha para audiencia del artículo 77 del C.S.T y S.S.

DECIMO: Como se desprende de los hechos narrados, la ESE a la fecha desconoce el contenido del correo electrónico, mediante el cual **supuestamente se notifica auto de admisión de demanda**, pese haber realizado las gestiones pertinentes ante la agencia de envíos. Además de ello, la entidad que represento nunca confirmo el recibido del correo, hecho que resulta trascendental a la hora de determinar el recibo a satisfacción del mismo.

DECIMO PRIMERO: Atendiendo lo narrado, procedemos a proponer la presente solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admite la demanda, enunciando que a la fecha no se ha surtido la debida notificación de la demanda de la referencia, a la ESE, pues se desconoce el contenido de dicho auto.

Seguidamente procedemos a exponer los argumentos de derecho en los que nos fundamos para reclamar nulidad.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD ALEGADA:

De los hechos planteados, deviene una clarísima violación de derechos en cuanto a mi representada, veamos:

a) INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DONDE AL PARECER SE ENCUENTRA DEMANDA LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO.

En atención a la emergencia sanitaria por COVID 19, el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual aún está vigente y dentro del cual:” *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

De conformidad al artículo primero de tal Decreto, se implementa: “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

Atendiendo a ello, el Despacho debe proceder con la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se notificarán personalmente: “*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros. (...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario*

general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Respecto sobre la manera en la que se puede surtir las notificaciones personales anteriormente señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 del 2020, en su artículo octavo señaló: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Para complementar lo anterior, es sabido que estas normas fueron fijadas como legislación permanente según la ley 2213 de junio de 2022, legislación que en su artículo 8 señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o*

del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

En este caso, como se pudo constatar con la misma compañía postal utilizada para el envío de la información y quien certifica que el archivo presenta un bloqueo, tal como se transcribió en aparte anterior.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa, se desprende que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, **no fue materializada de conformidad con los preceptos legales enunciados**, por lo que procede claramente la nulidad que se alega.

No puede olvidarse que la falta de notificación genera la violación al debido proceso pues impide a mi representada, ejercer su derecho de defensa, de audiencia y todo lo que implica el principio de debido proceso, que sin duda le asiste con plenitud.

Para finalizar, no puede olvidar el despacho, lo planteado en el artículo 134 del Código General del Proceso que claramente enuncia:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Finalmente, debemos reiterar lo indicado en hechos iniciales de este escrito, en el sentido que nuestra representada la ESE Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, a la fecha desconoce el contenido del correo electrónico remitido en fecha 30 de enero del 2023, pese haber sido notificado por SERVIENTREGA, entidad que además reconoce como se plasmo en los hechos, que el link presenta un bloqueo para su acceso.

En consecuencia, solicitamos comedida y respetuosamente, se proceda a declarar la nulidad por indebida notificación a mi representada.

b) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA A MI REPRESENTADA.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser*

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Negrilla fuera del texto.

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en la Constitución Política, el cual se aplica a toda clase de actuación judicial y administrativa; también está consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana Sobre Derechos.

El debido proceso además está estrechamente vinculado con la legalidad a las que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, teniendo conjuntamente un componente de defensa y contradicción, que para caso que nos ocupa y teniendo de antemano los hechos narrados, se vio violentado, **pues nunca la ESE ha conocido el contenido del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse a satisfacción al representante legal de dicha entidad.**

Sobreviene con ese hecho, la imposibilidad que se generó de ejercer los derechos de contradicción de mi representada y defender sus intereses, pues si bien, se determinó dentro del auto admisorio de la demanda, la notificación de la misma al representante legal de la ESE, de lo mismo hasta la fecha se desconoce.

c) NULIDAD PROCESAL, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

La presente solicitud, tiene su fundamento en el CGP, regulación esta que contiene el acápite sobre Nulidades Procesales en el Título IV INCIDENTES, Capítulo II Nulidades Procesales, artículo 132 y siguientes.

Siendo congruentes para esta solicitud lo regulado en el artículo 133 numeral 8, artículo 134 inciso 2 y artículo 135 inciso 3.

III. SOLICITUDES

1. Se solicita dar el trámite que en derecho corresponde a la presente solicitud.

2. Consecuente con lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación a la demandada ESE Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, por los argumentos planteados en este escrito.
3. Seguidamente, solicito se proceda a efectuar la notificación de la demanda a la ESE Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, en debida forma, para proceder a ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representada.
4. Finalmente, solicito se suspenda la audiencia programada para el 07 de marzo del 2023, hasta tanto se resuelva el presente incidente de nulidad.

IV. PRUEBAS:

- Poder y documentos de existencia y representación legal de la ESE.
- Conforman la prueba los correos electrónicos referidos en cada uno de los hechos, donde se evidencia los inconvenientes presentados para abrir el link.
- Pantallazo del bloqueo obrante, que a la fecha persiste.
- Pantallazo de la respuesta dada por Servientrega vía WhatsApp, del inconveniente presentado.
- Certificación emitida por el área de sistemas de la ESE, que corroboran que efectivamente no fue posible acceder al contenido del correo electrónico remitido por SERVIENTREGA el 30 de enero del 2023.

V. NOTIFICACIONES JUDICIALES

De la entidad que represento, en la Carrera 5 No. 18 – 17 Av. Fundadores
Tel: 8592325 / 8599063 / 8591888 / 8590799, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@caldas.hospitalriosucio.gov.co

Del suscrito, en la secretaría del despacho o en mi oficina en la carrera 21
Nº 30-03 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Oficina 609 Manizales

y en el teléfono 8830126, celular 3148837665 o al correo electrónico galloyasociadossas@gmail.com.

Del señor(a) Juez,



JAIME HERNAN GALLO RAMÍREZ
C.C. N° 10'255.543 de Manizales
T.P. N° 82882 del C.S.J.